



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No.157
Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00122 – 00
Instancia	Primera
Proceso	Verbal “Responsabilidad Civil Extracontractual”
Demandante	Gabriel Valencia Acevedo y Otros
Demandado	Luz Aleyda Gómez Buitrago
Tema	Admite demanda – concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar

Estudiado el libelo, el Despacho encuentra que la demanda VERBAL DE “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” promovida por GABRIEL DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO Y LUZ ADRIANA RIOS PARRA, ambos actuando en nombre propio y en representación de las menores SARA VALENCIA RÍOS Y MARIA ISABEL VALENCIA RÍOS en contra de LUZ ALEYDA GÓMEZ BUITRAGO, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

### RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL DE “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” promovida por GABRIEL DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO Y LUZ ADRIANA RIOS PARRA, ambos actuando en nombre propio y en representación de las menores SARA VALENCIA RÍOS Y MARIA ISABEL VALENCIA RÍOS y en contra de LUZ ALEYDA GÓMEZ BUITRAGO.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es bien como mensaje de datos o traslado físico: remitiendo copia de la demanda, sus

anexos y esta providencia a la dirección electrónica de la demandada o en su defecto a las direcciones físicas señaladas en la demanda.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- Tal y como lo requieren los demandantes y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

7.- En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad de la demandada.

- El vehículo de placas **RIZ-701**, servicio particular, clase campero, línea ECOESPORT, marca FORD, modelo 2011, color beige rivera, carrocería wagon. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

- Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 01N 5431382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín – Zona Norte. Ofíciase en tal sentido.

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-60075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas. Ofíciase.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO con T.P. 264.958 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes

amparados por pobres. El apoderado recibirá notificaciones en el correo arielarias19689@gmail.com, teléfono, 3217012043.

**NOTIFÍQUESE**



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA**  
**JUEZ**

G